



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

**Autos: “C.M. Y.B., s/homicidio  
r.v.. s/ Consulta” Exte. N°  
100813 Año 2022.Carpeta  
Judicial 12448 OJ Comodoro  
Rivadavia**

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 25 días del mes de junio del año dos mil veintitrés, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, presidida por el ministro Daniel Esteban Báez, e integrada con los ministros Silvia A. Bustos y Ricardo A. Napolitani, dicta sentencia en la causa caratulada «C.M., Y.B. s/ Homicidio r/ v. s/ CONSULTA» (Expediente N° 100813 - Año 2022 - Carpeta Judicial N\* 12.448 OJ Comodoro Rivadavia. De acuerdo con la providencia de la hoja 523, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Daniel Esteban Báez, Silvia A. Bustos y Ricardo A. Napolitani.

El juez **Daniel Esteban Báez** dijo:

I. Convocan la intervención de esta Sala, por un lado, la queja por impugnación extraordinaria denegada, interpuesta por la defensora pública Carla Vanesa Vera, en favor de su pupilo L.E.G., contra la sentencia que rechazó el recurso en contra del fallo N° 16/2022 de la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia.

Y por el otro, la Consulta, en atención a la condena a prisión perpetua (artículo 179, punto 2°, de la Constitución de la Provincia del Chubut y los artículos 69, inciso 1° y 377 del Código Procesal Penal), por el delito de Femicidio agravado por ensañamiento y por haber sido cometido contra la persona con quien mantuvo una relación de pareja (artículos 80 incisos 1°, y 11° del Código Penal), en atención al hecho ocurrido en la ciudad de Comodoro Rivadavia el día 29 de agosto de 2020, en perjuicio de Y.B.M.C.

II. Los hechos, materia del juicio, afirmados por la Fiscalía y la Querella según la sentencia de condena, fueron: “..Y.B.M.C. mantuvo una relación de pareja con L.E.G. desde principios del año 2020, llegando incluso a mediar convivencia entre ambos, relación que fue signada por las agresiones físicas y psicológicas por parte de L.E.G. hacia ella.. Así, el día 29 de agosto del año 2.020, pasadas las 3:30 horas aproximadamente, en circunstancias en que L.E.G. y Y.B.M.C. se encontraban en el interior del domicilio de ella sito en calle X N° xxx, de Comodoro Rivadavia, al cual habían

arribado recientemente, L.E.G., con un arma blanca presuntamente de hoja ancha y con claras intenciones de darle muerte, le asestó a Y.B.M.C. quince puntazos en miembro superior izquierdo desde el hombro hasta la mano, nueve en miembro superior derecho desde el hombro hasta su mano y un total de sesenta y dos puñaladas en la zona del cráneo, el dorso y el cuello, causando con su accionar el deceso de C.M. por múltiples heridas de arma blanca, previo a provocarle sufrimiento y dolor innecesarios para lograr su muerte”.

III. A fojas 522/523 luce la audiencia realizada en esta instancia extraordinaria, en la que el defensor Jorge Fabricio Benesperi, ratificó el recurso de queja (fojas 2/4 del expediente 100.815) suscripto por la defensora Carla Vanesa Vera, y ratificó la impugnación extraordinaria presentada por la defensora Lilián Cecilia Bórquez. Criticó el rechazo del remedio por la Cámara en lo Penal porque había sido mal denegado, y explicó que la condena se basa en meros indicios, habiendo descartado la presencia de rastros de ADN de terceros; por lo que solicitó la absolución de su asistido.

La doctora O.F., patrocinante de la querella, solicitó la confirmación de la sentencia por estar debidamente fundada, y destacó que anteriormente la víctima había denunciado al imputado por un hecho de similares características.

IV. En las fojas 496/562 la defensora penal Lilián Cecilia Bórquez dedujo impugnación extraordinaria contra la sentencia de la Cámara en lo Penal y solicitó la revocación del fallo. Entendió que los camaristas ignoraron planteos sobre la prueba que conducen a la duda razonable en el caso y dan cuenta de arbitrariedad.

Aludió a prueba no interpretada en favor de su pupilo, testimonios que resultaron sorprendentes respecto de la conflictiva de la pareja y el lugar en el que convivían; cuestionó la valoración de los dichos del empleado policial E.M. testigo de oídas; indicó que la existencia de terceras personas no eran imaginaciones de G. ya que C.M. ofrecía servicios sexuales, y resaltó que el calzado de su asistido no tenía ADN de la víctima a pesar del escenario de los hechos.

Fustigó, la abogada, el informe del art. 206 del código procesal que no analizó el estado mental de G. al momento del hecho.

Y, finalmente, alegó sobre la aplicación de las agravantes de violencia de género, relación de pareja y ensañamiento, transcribiendo párrafos de la sentencia, doctrina y jurisprudencia, sin desarrollar las razones de la controversia.



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

**Autos: “C.M. Y.B., s/homicidio  
r.v.. s/ Consulta” Exte. N°  
100813 Año 2022.Carpeta  
Judicial 12448 OJ Comodoro  
Rivadavia**

Por último, efectuó reserva de caso federal.

V. Debo señalar que el recurso de queja por impugnación extraordinaria denegada, interpuesto por la defensa, no tendrá acogida tampoco en esta instancia.

Advierto que el recurso extraordinario fue debidamente rechazado por los revisores (fojas 503/504 vuelta), sin perjuicio de haber sido presentado en tiempo y forma oportunos.

En efecto, se observa que la defensa insiste en los mismos argumentos que dedujo previamente ante la Cámara en lo Penal; no efectúa una crítica razonada del fallo recurrido, sino que sólo cuestiona diversos aspectos de la valoración probatoria que son ajenos a la instancia extraordinaria que hoy se transita.

Tampoco se evidencia la arbitrariedad que la impugnante denuncia, sino que la sentencia del “a quo” contestó todos los agravios incoados y satisfizo plena y fundadamente, el doble conforme exigido por la ley.

Por las razones expuestas, es indudable la inadmisibilidad el recurso extraordinario y que debe rechazarse la queja interpuesta, con costas.

Sin embargo, teniendo en cuenta el monto de la pena impuesta y la manda constitucional prevista en el Art. 179 de la Carta Magna Provincial, pasaré a revisar la condena de autos.

#### **IV. La consulta**

a. La materialidad del suceso no fue asunto de discusión.

El cuerpo de Y.B.C.M. fue hallado el día 3 de septiembre de 2020 dentro de la vivienda sito en calle X n° xxx de Comodoro Rivadavia, a partir del aviso del propietario, R.P.D. al 101, porque de la morada salían olores putrefactos y resultaba imposible contactarse con la inquilina.

La muerte fue acreditada , con el correspondiente certificado de defunción, y la autopsia fue explicada en el juicio por la forense Magalí Fuscagni quien describió con meticuloso detalle, cada una de las lesiones que presentaba la occisa, y concluyó que la causa de la muerte fue por múltiples heridas de arma blanca (quince en miembro superior izquierdo desde el hombro hasta la mano, nueve en miembro superior derecho desde el hombro hasta su mano y sesenta y dos

puñaladas en la zona del cráneo, el dorso y el cuello), y la data de la muerte se podía estimar entre 4-8 días aproximadamente.

Respecto a la escena del crimen, los jueces valoraron los informes de quienes se hicieron presentes en el lugar, personal de Policía Científica y del Equipo Técnico Multidisciplinario Fiscal. Así, el oficial subinspector F.P., cabo A. y Sargento R., -luego llegó el comisario O.D.-, ingresaron a la vivienda con un juego de llaves del propietario y procedieron al hallazgo del cadáver, para luego arribar el subcomisario A. a cargo de criminalística. Explicaron que el departamento estaba cerrado, y la llave original no fue hallada dentro de la vivienda. Que, si bien secuestraron la documentación de la víctima, no encontraron su teléfono celular; y destacaron que había dos juegos de platos usados, cantidad de restos hemáticos y rastros de zapatillas. Que el cuerpo de la joven estaba vestido, acostado decúbito ventral con los pies cruzados, brazo izquierdo extendido y brazo derecho flexionado con la mano apretada sobre la cabeza, próximo a la puerta de entrada, tapado con una sábana blanca casi limpia.

Los jueces anotaron que el licenciado D. llevó a cabo una escrupulosa inspección ocular y fue quien estuvo a cargo de la realización del informe y la planimetría correspondientes. Además, en la audiencia fue explicado el informe fotográfico que ilustró sobre el lugar de los acontecimientos.

J.E.B., testigo de actuación civil, en la audiencia mencionó sorprendido la gran cantidad de sangre que había en el lugar, y aludió a las medidas adoptadas para preservar la escena.

#### **b. Autoría**

Ahora bien, para determinar con certeza la cuestionada autoría del imputado, los magistrados concatenaron diversas circunstancias. En ese sentido, ponderaron que G. fue la última persona que estuvo con la víctima antes de su deceso; que, según el informe de las antenas de teléfono celular, estuvo en la escena del crimen; observaron la actitud del imputado luego de la muerte de la joven, y, también examinaron el móvil del crimen.

En efecto, fue corroborado por los testigos R. y A., y aún aceptado por el imputado, que Y. y G. estuvieron en la casa de Rosales desde las 23:00 horas del 28 de agosto de 2020 hasta las 3:00 horas del día siguiente, y se retiraron por peleas originadas en celos de pareja.

Los jueces valoraron que D.M.A., amiga de la víctima desde hacía seis años, quien conocía al imputado como su pareja, relató que el día del hecho invitó a Y. a su casa, y cuando llegó lo hizo acompañada por G.. Que permanecieron juntos hasta que se retiraron, a las 03:00 horas, en medio de una discusión. Apreciaron que M. del C.R. amiga de Y., en forma concordante, refirió que el imputado -quien vivía con la víctima-, la tenía controlada todo el tiempo, la celaba, la tenía amenazada y le había pegado con anterioridad.



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

**Autos: “C.M. Y.B., s/homicidio  
r.v.. s/ Consulta” Exte. N°  
100813 Año 2022.Carpeta  
Judicial 12448 OJ Comodoro  
Rivadavia**

Observaron los sentenciantes que ello concordaba también con la declaración de R.Q., de la División policial de Investigaciones, quien efectuó un relevamiento de la zona, remitió oficios a las compañías de teléfonos para conocer la ubicación de C.M., se contactó con la remisería que trasladó a la víctima esa noche, y entrevistó a A. quien le dijo que se habían ido de su casa cerca de las 3 de la mañana. Que también, pudo acceder a filmaciones en las que se observaba a víctima y victimario, en un tiempo concordante con lo relatado, cuando él trataba de abrazarla y ella lo esquivaba; material fílmico que fue reproducido durante el debate.

Analizaron, además que según lo establecido por el testigo S.F. de la División Policial de Investigaciones, el mapa satelital acerca de la ubicación de las antenas de celulares era concordante con las filmaciones y la fecha de la muerte según el lapso establecido por la forense. En efecto, consideraron que en las filmaciones del 29 de agosto se observa a la pareja entre las 03:25 y 3:33 horas, caminando en dirección al domicilio de la víctima, y luego de las 3:50 horas, el teléfono de Y. -abonado número XXX-, quedó inactivo.

Es más, en lo que respecta al móvil del crimen, entendieron que estaba probada la relación celotípica y violenta que unía a la pareja. Además de lo indicado por A. y R., la testigo F.L.T., puntualizó que los dos mantenían una relación tóxica, enfermiza; que ambos eran muy celosos y había mucha violencia de parte de él hacia ella, que la perseguía y se peleaban, pero siempre volvían a estar juntos. Que él le sacaba el celular y le revisaba todo, probablemente porque habría encontrado algo anteriormente.

En efecto, los magistrados destacaron la correlación, además, con lo observado por varios testigos-aunque desde diversas ópticas -. Así ponderaron lo narrado por S.H, L.G., J.A., C.P. y A.C., en cuanto a que el imputado golpeaba a Y., que ambos peleaban pero volvían a ser pareja, los reiterados ataques de celos, y que en un momento, a partir de una denuncia por un hecho de similares características al de estos actuados, se dispuso la prohibición de acercamiento.

Frente a las pruebas analizadas, los jueces evaluaron la declaración de descargo del imputado. G., quien, más allá de negar el hecho y la relación de pareja con C.M., concordó con las amigas de la víctima respecto de circunstancias previas al hecho, y que estuvieron junto a Y.

en la casa de A. hasta las 03:00 horas. Agregó que luego de salir, Y. quiso regresar para increpar a su amiga por celos y se puso agresiva, y posteriormente, también agredió al imputado, por lo que se despidieron a las 4:25 horas y no supo más de ella. Los magistrados entendieron que frente a la numerosa y contundente prueba producida en el juicio, la versión de descargo expuesta por G. resultaba ineficaz para desvincularlo de la autoría del hecho.

En definitiva, no asiste razón a la defensa en cuanto a que la condena se basa en meros indicios. El repaso del plexo probatorio permitió a los sentenciadores reconstruir razonablemente el suceso, ya que pudieron inferir que la pelea que se inició en la morada de A., continuó en la vía pública y luego en la vivienda de la víctima, por lo que ha sido posible endilgarle G., con certeza, la autoría de la muerte de Y. C.M..

V. En la sentencia de mérito se encuadró el accionar de G. en las figuras de Femicidio agravado por ensañamiento y por haber sido cometido contra la persona con quien mantuvo una relación de pareja (artículos 80 incisos 1°, 2° y 11 del Código Penal).

Luego, la Cámara en lo Penal, ratificó el temperamento de la instancia.

Fue razonado por los jueces que la muerte provocada por ochenta y siete (87) heridas de arma blanca, entre ellas dirigidas a la zona vital del cráneo, evidencia el dolo directo de matar.

En su momento, la defensa discutió el vínculo de pareja previsto en el inciso 1° del artículo 80 del código sustantivo, sin embargo, advierto que es adecuado el criterio sostenido por los jueces de mérito y revisores. La relación que mantenían víctima y victimario se ajusta a la agravante aplicada, mantenían una relación pública y con cierta permanencia según las testimoniales oídas en debate (el imputado había sido presentado como pareja, y como novio, a distintas personas, entre ellas, R., A. y T.), se conocían desde el año 2008 -aunque no fueron siempre pareja-, y en la denuncia del 12/04/2020 radicada en la Comisaría de la Mujer, la víctima daba cuenta que mantenían desde hacía cuatro meses una relación de pareja. Es por ello que, sin más, se torna operativa la agravante contenida en el Art. 80 inciso 1 del código de fondo.

En relación al inciso 2° del artículo 80 del código penal, ha sido valorada correctamente la agravante, teniendo en cuenta, tal como fue referido, la forma de darle muerte a C.M., aumentando su sufrimiento con la cantidad de ochenta y siete (87) estocadas registradas.

Por último, en cuanto a la aplicación de la última agravante, esto es la violencia de género prevista en el inciso 11 del artículo 80 del código penal, en autos "C., R. I. s/ homicidio agravado" (expediente n°100.748-año 2021- carpeta n°2159 OJSarmiento), he compartido la jurisprudencia de esta Sala al delimitar el alcance de los incisos 1° y 11 de la citada norma, en el precedente "R., D.V. s/ homicidio r/ víctima" (Expediente N° 100423/2018 - Carpeta Judicial N° 6685 OJ Puerto Madryn, sentencia N° 4 del 14/2/2019).



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

**Autos: “C.M. Y.B., s/homicidio  
r.v.. s/ Consulta” Exte. N°  
100813 Año 2022.Carpeta  
Judicial 12448 OJ Comodoro  
Rivadavia**

También manifesté que según el último párrafo del artículo señalado el inciso 11º conlleva la violencia de género (cuando es acreditada), en razón de que imposibilita la aplicación de las circunstancias extraordinarias de atenuación. Cité, además, la concordancia con los fallos “M., R. H. s/ psto. homicidio r/ víctima”, expediente n.º 100604/2020, sentencia n.º 26/2020 de fecha 13/11/2020; “S., G.A. s/ homicidio agravado”, expediente n.º 100596/2020, sentencia n.º 31/2020 de fecha 10/12/2020; “D.F.C. s/ homicidio agravado r/v - consulta”, expediente n.º 100734/2021, sentencia n.º 8/2022 de fecha 18/3/2022.

En suma, en el caso que nos ocupa, sólo es aplicable el apartado 1º del artículo 80 del código penal, que, entre otros supuestos, contempla el femicidio íntimo, esto es, el cometido por un hombre con quien la víctima tenía o había tenido una relación afectiva.

De esta manera, como anticipé, la conducta de L.E.G. ingresa exclusivamente en las agravantes de los incisos 1º y 2º del artículo 80 de la ley de fondo y, de tal modo, más allá del ajuste legal explicado, la subsunción legal escogida por los magistrados es la correcta.

**VI.** La medida de la pena seleccionada por los jueces de grado, ratificada por el *a quo*, aún con la modificación expresada en el acápite anterior, es acertada.

La imposición de la pena de prisión perpetua corresponde en el caso, ya que la calificación escogida no admite la graduación de pena.

**VII.** En otro aspecto, el tribunal de juicio en el punto II de la sentencia, por mayoría, declaró la inconstitucionalidad de los artículos 14, segundo párrafo inciso 1º del Código Penal y 56 bis de la Ley N° 24.660. Me encuentro imposibilitado de afrontar dicho tópico, en razón de que el abordaje que realizo de la causa es conforme los parámetros establecidos en el instituto de la consulta, que me impide empeorar la situación de L.E.G., a lo que debo sumar, fundamentalmente, que la acusadora no ha presentado recurso alguno en esta instancia.

**VIII.** En conclusión, debe ser declarada improcedente la impugnación extraordinaria y queja deducidas por la defensa pública, con costas; corresponde ratificar la pena asignada en ambas instancias a L.E.G., y confirmar las sentencias N° 1407/2022 de juicio y N° 16/2022 de impugnación, ambas de la circunscripción judicial de Comodoro Rivadavia.

**Así voto.**

La jueza **Silvia A. Bustos** dijo:

I. El ministro Daniel Baez efectuó una reseña completa de los antecedentes del caso, del hecho investigado y explica que son dos las vías de acceso a esta Sala. Por un lado, la queja por impugnación extraordinaria denegada, interpuesta por la defensa de L.E.G. -v.fs.496/502- Por otro, viene en Consulta en razón de la pena aplicada (artículos 179, 2 de la Constitución Provincial y 377 del CPP).

II. La Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia confirmó la sentencia número 1407/2022 del Tribunal Colegiado de la misma ciudad, que condenó a L.E.G..

III. El hecho que se investigó en las presentes actuaciones es la muerte de Y.B.M.C., que ocurrió en la ciudad de Comodoro Rivadavia, aproximadamente a las 3.30 horas del día 29 de agosto de 2020.

IV. El recurso se agregó en las hojas 486/502 y se dirigió contra la sentencia que emitió la cámara revisora. Los motivos que enunció se relacionan con la valoración de la prueba. Efectuó una amplia transcripción de fragmentos del fallo, y sostiene que no se abordaron correctamente planteos y preguntas que generaron una duda razonable respecto de la autoría del caso. Además, mantiene que no se analizó evidencia que debió ser interpretada en beneficio de su asistido.

Con la finalidad de no caer en tediosas reiteraciones, me remito a la prolija enunciación que realizó al respecto el doctor Báez.

V. Para una fácil lectura, continuaré con la metodología del primer voto.

VI. De esta manera seguiré con el tratamiento de la queja por el recurso denegado.

La defensa del imputado insiste ante este Cuerpo con una cuestión probatoria, lo cual torna inadmisibles los recursos. Es decir, se centra en asuntos ya tratados por la Cámara en lo Penal y ajenos a esta instancia extraordinaria.

Además no advierto arbitrariedad en la actividad que desplegaron los magistrados intervinientes, por lo que deberá rechazarse la queja, con costas.

VII. No obstante, como adelantara, por la pena seleccionada, estoy obligada a revisar el caso, conforme lo requiere la Constitución Provincial (artículo 179).

a) La materialidad y la autoría se analizaron correctamente.

El cuerpo de la víctima lo halló la policía en el domicilio que se indicó en la descripción del hecho, por la denuncia que hizo un vecino al 101.

El certificado de defunción y la autopsia que practicó la doctora Magalí Fuscagni, acreditaron el óbito de Y.B.C.M.. La médica forense explicó el examen que realizó y las lesiones que registraba la víctima. Señaló que estos múltiples cortes determinaron su muerte.



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

**Autos: “C.M. Y.B., s/homicidio  
r.v.. s/ Consulta” Exte. N°  
100813 Año 2022.Carpeta  
Judicial 12448 OJ Comodoro  
Rivadavia**

Asimismo, el tribunal analizó el procedimiento policial que se llevó a cabo en la vivienda en donde encontraron sin vida a C.M..

También declaró R.P.D., propietario del inmueble en dónde vivía la víctima. Relató ante el tribunal cuál fue la única relación afectiva que le conoció a Y.. Asimismo, fue la persona que llamó a la policía al notar que no había movimientos en el domicilio de la mujer y por un olor que penetraba cada vez más en el pasillo.

Los licenciados en criminalística F.E. A. y J.D. - de la pericia científica u del equipo técnico multidisciplinario del MPF- y el Oficial Inspector F.P. -que estuvo a cargo de la confección del acta- describieron la escena con la que se encontraron al ingresar a la vivienda. Confirmaron que se trataba de un femicidio, y relataron, conforme la evidencia encontrada, el lugar en donde comenzó la agresión y cómo continuó.

En relación a la autoría los jueces evaluaron las tareas de investigación que efectuó la policía. En base a ello afirmaron que el encausado fue la última persona que estuvo con la víctima antes de morir.

Entonces, analizaron: -

- La declaración de D.M.A., amiga de la víctima. Sostuvo que aquella noche, Y. y su novio estuvieron en su casa, retirándose ambos cerca de las tres de la madrugada.

- Las filmaciones secuestradas del comercio “X”, siro en XX xxxx, que muestra a una pareja discutiendo entre las 3.25 y 3.33 horas del día 29 de agosto de 2020.

- La declaración de J.R.A., también amigo de la víctima. Dijo que nunca conoció a G., pero conocía los ataques por celos y la violencia física y psicológica que ejercía este sujeto sobre Y.. Agregó que la última vez que la vio fue un jueves (una semana antes que aparezca el cuerpo) y que la notó sobresaltada; en esa ocasión dijo que le contó que se había separado de la pareja. Otro dato relevante que se tomó en cuenta fue cuando sostuvo que en una oportunidad la vio muy golpeada, tenía la cara desfigurada, y le confirmó que le había pegado el novio.

- El testimonio del Sargento S.F., de la Brigada de Investigaciones, fue contundente para el tribunal. Hizo un trabajo con los teléfonos celulares de las partes, y pudo determinar que el imputado se encontraba con la víctima el 28 de agosto de 2020, alrededor de las 22 horas; y que

a partir del día 29 de agosto de 2020, alrededor de las 12.40 horas, el teléfono ya estaba apagado.

En síntesis, los jueces contaron con varios testimonios de amigos y familiares que le permitieron confirmar la relación enfermiza que mantenían las partes. También corroboraron que el imputado le pegaba a C.M. (según los testimonios de C.P., A.C., S.H., L. G. y J.A.).

Así, el tribunal de mérito presenció un debate en donde se ventiló copioso material probatorio aportado por la Fiscalía. Escucharon las declaraciones de los funcionarios policiales que se constituyeron en el domicilio de la víctima, y a expertos que explicaron de manera científica la teoría del caso. Igualmente oyeron a amigos y familiares que describieron la relación que tenía la pareja.

También tuvieron en cuenta el antecedente de violencia física que quedó plasmado por la prueba, por parte de G. contra C.M..

Para resumir, entiendo que el tribunal de mérito analizó de manera correcta la copiosa prueba que tuvo a la vista. Por otro costado, descartó con fundamentos la hipótesis que planteó el imputado.

Luego de analizar la sentencia no encuentro arbitrariedad en el razonamiento que se efectuó.

b) La calificación jurídica que escogió el tribunal es correcta.

En efecto, se acreditó la relación de pareja que mantenían las partes. L.E.G. y C.M. se conocieron en el año 2008, y, ante sus allegados, se presentaban como novios. Además, en la denuncia que formuló la damnificada en la comisaría de la mujer, en el mes de abril del año 2020, dejó sentado que tenía una relación de pareja con el imputado.

En cuanto a la agravante del inciso 11° del artículo 80, entiendo que los convenios internacionales obligan a los Estados parte, en materia de violencia de género, a sancionar con más severidad este tipo de conductas, motivo por el cual su aplicación fue correcta.

Por último, quedó acreditado el padecimiento de C.M.. La cantidad de estocadas recibidas, tratando de escapar de su agresor en el primer tramo de los hechos, siendo nuevamente aprehendida por G., quién volvió a inferirle los cortes finales, configuran el agravamiento que prevé el inciso 2° del artículo 80 del Código Penal.

c) La pena.

La sanción que corresponde es la prisión perpetua, y no admite la posibilidad de graduar la pena.

No me pronunciaré sobre la inconstitucionalidad dispuesta en el punto II de la sentencia N.° 1407/2022 del tribunal de primera instancia, merced a la ausencia de controversia fiscal.



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

**Autos: “C.M. Y.B., s/homicidio  
r.v.. s/ Consulta” Exte. N°  
100813 Año 2022.Carpeta  
Judicial 12448 OJ Comodoro  
Rivadavia**

VII. Por todo lo expuesto resuelvo desechar la queja interpuesta, con costas; y confirmar las sentencias números 1407/2022 del Tribunal Colegiado de Comodoro Rivadavia, y 16/2022, de la Cámara en lo Penal de la -misma ciudad, con la salvedad señalada en el encuadramiento jurídico.

**Así voto.**

El juez **Ricardo Alberto Napolitani** dijo:

I. El voto que encabeza este pronunciamiento contiene la síntesis de los datos del trámite y explica las dos vías de acceso a esta instancia.

En efecto, por un lado, contamos con la queja por impugnación extraordinaria denegada, deducida por la defensora pública de L.E.G..

Por el otro, llega la causa en consulta, por el monto de pena impuesto al nombrado (artículo 179, apartado 2. de la Constitución Provincial y artículos 69, inciso 1 y 377 del Código Procesal Penal).

II. De acuerdo al orden metodológico propuesto, trataré en primer término el recurso de queja por impugnación extraordinaria denegada, con el anticipo de que éste no prosperará.

Es que, más allá de encontrarse reunidos los recaudos formales para su admisibilidad - su presentación fue formalizada en, tiempo y forma según prescribe el artículo 388 del Código Procesal Penal-, la impugnación extraordinaria fue correctamente rechazada por la Cámara en lo Penal (resolución N.º 16/2022, que obra a fojas 503).

Se observa que la queja reitera los argumentos deducidos por ante la alzada, y discurre sobre cuestiones referidas a la prueba que no corresponden a la instancia extraordinaria.

Asimismo, no se advierte la arbitrariedad que se denuncia ya que el pronunciamiento de la instancia revisora, con el que se satisfizo el doble conforme, respondió todos y cada uno de los agravios de la impugnación ordinaria y se encuentra fundado en una argumentación jurídica sólida.

Como consecuencia de lo expuesto, el remedio procesal intentado por la defensa, correctamente rechazado por la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia, por lo que cabe desechar la queja, con costas.

III. De continuo, me ocuparé del análisis del instituto de la consulta, en atención a la cuantía de la sanción impuesta.

a) Materialidad y autoría

El fallecimiento de Y.B.M.C., por múltiples heridas de arma blanca, fue acreditado mediante el certificado de defunción y la autopsia a cargo de la doctora Magalí Fuscagni.

La forense informó que había constatado ochenta y siete lesiones, de las cuales en cincuenta y seis la víctima tenía signos de vitalidad. Determinó que el cúmulo de improntas físicas traumáticas daba cuenta de una marcada reiteración en su asecamiento, y concluyó que el óbito se produjo por la multiplicidad de heridas de arma blanca.

Los agentes de la prevención declararon sobre las actuaciones llevadas a cabo en la escena del hecho, así como sobre las circunstancias del hallazgo del cuerpo de M.C., la mañana del 3 de septiembre de 2020, luego del llamado a la línea 101 efectuado por el propietario del inmueble donde residía la víctima.

A su turno, el licenciado José Díaz, del Equipo Técnico Multidisciplinario del Ministerio Público Fiscal, ilustró acerca del macabro hallazgo, describió la escena del crimen y brindó detalles en punto a las características de la vivienda. También se refirió al levantamiento de rastros y a la toma de fotografías. Asimismo, trazó la mecánica del suceso e indicó los lugares del ataque y las distintas posiciones de la víctima y el matador.

El licenciado F.A. del área de criminalística coincidió con las conclusiones del perito José Díaz.

En otro orden, R.P.D., el locador de la unidad funcional donde vivía la víctima refirió que G. solía visitar a Y. en la vivienda. Manifestó que decidió dar aviso a las autoridades porque no veía a la víctima desde hacía dos o tres días y, además, porque comenzó a emanar un olor muy fuerte del departamento de ella.

Por otro costado, los sentenciadores evaluaron los datos aportados por la empresa de telefonía del celular de la occisa en punto a la lista de llamados. A partir del cotejo de esa información pudieron determinar que a última hora del viernes 28 de agosto de 2020, Y.B. y G. contrataron un taxi -desde el abonado de la víctima- para trasladarse a la casa de D.A.. La policía de investigaciones se entrevistó con el chofer, quien brindó el domicilio del destino.

La testigo A. confirmó la circunstancia y expresó que la pareja compartió esa noche bebidas y que abandonaron juntos el domicilio alrededor de las 3 am del 29 de agosto de 2020.

La mujer recordó que durante esa velada, G. y Y. habían discutido (posiblemente porque el imputado celaba a su novia) y que, se habían retirado del domicilio visiblemente muy enojados entre ellos. También rememoró que Y. le había contado que G., cuando discutían, le pegaba (y que algunas veces había sido brutalmente).



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

**Autos: “C.M. Y.B., s/homicidio  
r.v.. s/ Consulta” Exte. N°  
100813 Año 2022.Carpeta  
Judicial 12448 OJ Comodoro  
Rivadavia**

A su turno, la inspección de los registros filmicos de las cámaras de seguridad exhibió a una pareja con rasgos físicos similares a L.E.G. y a C.M., que transitaban en la dirección indicada por A. alrededor de las 3:30 horas del 29 de agosto de 2020. En las imágenes se veía a un hombre que quería abrazar a una mujer y que ésta lo rechazaba.

En otro orden, el análisis de los equipos de telefonía móvil de G. y de la interfecta, a cargo del agente S.F., determinó que a las 3:50:52 del 29 de agosto de 2020 el móvil de la víctima no impactó en ninguna antena por encontrarse apagado (lo cual encajó con la data de muerte señalada en el informe de autopsia). También surgió de ese cotejo que el equipo fue tomado en el radio del domicilio de A. a las 2 am. En tanto que el dispositivo del imputado fue captado ese mismo día, a las 8:07 horas, en cercanías de la vivienda de la occisa.

A su turno, los jueces valoraron el testimonio del atribuido, quien reconoció haber estado esa jornada con la víctima y que discutieron. Sin embargo, afirmó que quien lo celaba era la mujer y que ella estaba muy agresiva con él. Declaró que estuvieron juntos hasta pasadas las 4 am del 29 de agosto de 2020 y que no volvieron a tener contacto.

Su versión se contrapuso con el testimonio de A., quien afirmó que la pareja reñía por las sospechas de G. dirigidas contra el comportamiento de Y..

Se comprobó, por otra parte, que luego del ataque, el imputado se comunicó por mensaje de texto con A.C.. Al contacto le decía que se encontraba solo porque Y. se había ido con otro hombre. Claramente —coligieron los magistrados- estaba simulando o fingiendo una situación inexistente.

En otro extremo, los juzgadores evaluaron los testimonios de quienes expusieron pormenores acerca de la violencia que signaba la relación de la pareja, principalmente por los ataques físicos de G..

En este sentido, la agente policial L.G. de la Comisaría de la Mujer recordó detalles de una denuncia radicada por C.M. el día 12 de abril de 2020 contra G., que derivó en una medida cautelar de protección y prohibición de acercamiento.

J.A., amigo de la interfecta, recordó que en una ocasión llevó a Y. al hospital a tratarse heridas y golpes que le había provocado su pareja L.G. y que luego la acompañó a la comisaría de la mujer.

La expareja de Y. y padre del hijo en común describió el buen vínculo que mantenía con la víctima. Refirió que Y. le había confiado que G. la golpeaba y que él intentó interceder, pero que ella se lo impidió.

S. H. también recordó que vio fotos de su amiga muy golpeada y que ella le confesó que G. la había agredido.

El repaso de todos esos elementos probatorios les permitió a los magistrados aseverar que Luis G. fue el autor del despiadado y salvaje ataque que segó la vida de Y. C.M..

#### b) Calificación legal

Con respecto a la subsunción legal del hecho señalaré que en el caso se verificaron los extremos que exige el artículo 80 inciso 1° del Código Penal, en punto al agravamiento del homicidio cuando mediare relación de pareja y por ensañamiento (inciso 2° de ese mismo artículo).

A L.E.G. y a Y. los unía un vínculo de pareja; se mostraban como novios en público e, incluso, al tiempo de efectuar la denuncia en la comisaría de la mujer, Y. identificó a su agresor -G.- como su pareja.

En punto al ensañamiento regulado por el inciso 2° del artículo 80 del Código Penal, se probaron las estocadas sumamente violentas y reiteradas que recibió la víctima, que terminaron segando su vida de una manera cruel e inhumana.

El examen de la mecánica del hecho y del informe forense dio cuenta del padecimiento inicu de Y.. El ataque se desarrolló en varios tramos sucesivos y claramente diferenciables, en los cuales G. le asestó casi un centenar de puñaladas y observó a la víctima desangrarse, mientras tuvo intentos desesperados por salvar su vida. Nótese, que el testigo A., al describir la escena, señaló que el cuero cabelludo de la víctima parecía un colador.

De modo que, el accionar de G. estuvo dirigido a causar la muerte de Y. a través de un feroz padecimiento.

En punto a la agravante prevista en el artículo 80, inciso 11 del Código Penal, me remito a lo expuesto en «C., H. M. p.s.a. femicidio en grado de tentativa e incendio - Rawson 2019 s/ impugnación» (Expediente N.°100759 - Año 2022, sentencia N.° 40/2022, del 16/11/2022).

#### c) Pena

La sanción que corresponde es la prisión perpetua, y no admite la posibilidad de graduar la pena ni tampoco resultan procedentes las circunstancias extraordinarias de atenuación.



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

**Autos: “C.M. Y.B., s/homicidio  
r.v.. s/ Consulta” Exte. N°  
100813 Año 2022.Carpeta  
Judicial 12448 OJ Comodoro  
Rivadavia**

La inconstitucionalidad del artículo 14, segunda oración, inciso 1 del Código Penal y del artículo 56 bis de la Ley N.º 24660, declarada por el a quo, no podrá alterarse por la falta de impugnación fiscal. Además, no debe perderse de vista el valladar que imponen la naturaleza y alcances del instituto constitucional de la consulta.

IV. En mérito de lo expuesto, corresponde desechar el recurso de queja deducido, con costas, y confirmar los pronunciamientos N.º 1407/2022 y N.º 16/2022 del Tribunal Colegiado de Comodoro Rivadavia y de la Cámara en lo Penal de esa misma ciudad, respectivamente.

**Así voto.**

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, la Sala en lo Penal dicta la siguiente:

-----**SENTENCIA**-----

1º **Desechar** la queja por recurso denegado (fojas 1/3 solicitud penal 100.815/22) y la impugnación extraordinaria (496/502), interpuestas por la defensa pública, en favor de L.E.G., con costas.

2º **Confirmar** la sentencia N° 1407/2022 (fojas 296/417) del tribunal del juicio, y la sentencia N° 16/2022 (fojas 467/490) de la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia.

3º **Protocolícese** y notifíquese.

Firmado: Daniel Esteban BAEZ - Silvia BUSTOS – Dr. Ricardo A. NAPOLITANI

José A. FERREYRA – SECRETARIO

REGISTRADA bajo el N° 18 del año 2023 CONSTE.